



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 17 de Abril de 2009

Año XC

No. 31 Alcance II

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LAS INVESTIGACIONES DE POSIBLES CASOS DE TORTURA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS QUE DEBEN LLEVAR A CABO PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS DE OTROS PERITAJES QUE ESTIMEN NECESARIOS, ORDENEN LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA, A LA PRESUNTA VÍCTIMA QUE ALEGUE HABER SIDO OBJETO DE ESA CONDUCTA, PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO E INFORMADO DE LA MISMA.....

2

Precio del Ejemplar: \$12.60

PODER EJECUTIVO

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPONSABLES DE LAS INVESTIGACIONES DE POSIBLES CASOS DE TORTURA, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS QUE DEBEN LLEVAR A CABO PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS DE OTROS PERITAJES QUE ESTIMEN NECESARIOS, ORDENEN LA REALIZACIÓN DEL DICTAMEN MÉDICO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA, A LA PRESUNTA VÍCTIMA QUE ALEGUE HABER SIDO OBJETO DE ESA CONDUCTA, PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO E INFORMADO DE LA MISMA.

LICENCIADO EDUARDO MURUETA URRUTIA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 28 FRACCIÓN I Y 29 FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO NUMERO 193 Y 5 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, Y;

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 28 fracción I y 29 frac-

ción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Número 193 y el 5 del Reglamento de dicha Ley, se establece que el Procurador es el titular de la Institución del Ministerio Público, así como las facultades que tiene para expedir acuerdos.

Que atento a lo que dispone el artículo 10 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Número 193, corresponde al Procurador General de Justicia del Estado, entre otras atribuciones, la de respetar y velar por el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, así como las leyes emanadas de ellas: la de vigilar el debido cumplimiento de las políticas en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, así mismo el artículo 11 del propio ordenamiento establece como atribución del Procurador General, la de tomar las medidas necesarias y dictar las providencias respectivas, a fin de que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado desempeñen sus funciones con apego a la Ley; destacándose la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la

Constitución Política del Estado, La ley Orgánica de la Institución y demás ordenamientos aplicables.

Que de conformidad en lo dispuesto por los artículos 21, 122 Apartado "D" y artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 8, y 10 de la Convención Interamericana para prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 10, 13, y 15 de la Convención contra la Tortura; 1, 2 y 7 de la Convención Ineteramericana sobre Desaparición Forzada de Personas; las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución federal y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Que la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que fue ratificado por el Gobierno Mexicano el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis y el cual sirvió de base para la emisión de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federa-

ción el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, documento que incide en la normatividad de nuestro Estado para proteger los derechos humanos de las personas que son acusados de algún delito. Instrumento internacional que es vinculatorio como una Ley Suprema Ordinaria Internacional, por lo que se estableció la obligación del Estado Mexicano de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos; adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades; y que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por nuestra Carta Magna o por las leyes que de ella emanan.

Que de conformidad a los tratados celebrados por el Estado Mexicano se estableció que se deberá entender por el término **"tortura"** todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras,

o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

Que con el fin de detectar e investigar posibles actos de tortura, así como consolidar acciones encaminadas a proteger la dignidad y la integridad psicofísica de las personas, hemos determinado asumir, en lo conducente, lo establecido en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Protocolo de Estambul, mismo que fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Que el Protocolo de Estambul es un manual internacionalmente aceptado que tiene como finalidad facilitar a los países que lo adopten una documentación e investigación eficaz de los actos de tortura, proporcionando indicios científicos mediante los hallazgos médicos y psicológicos en aquellas personas que refieran haber sido objeto de conductas en las que se les infiera tortura. Este instrumento nos permitirá contar con elementos de convicción, para integrar las averiguaciones previas correspondientes y desentrañar la verdad histórica en las denun-

cias que se presenten por tortura.

Que el diecisiete de mayo del dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un Estados integrantes de la Federación.

En virtud de todo lo anterior y considerando de que no existe en el Estado de Guerrero un ordenamiento que establezca los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y los peritos médicos legistas y psicólogos para la aplicación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura, tengo a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para que los agentes del Ministerio Público responsables de las investigaciones de posibles casos de tortura, dentro de las diligencias que deben llevar a cabo para la debida integración de las averiguaciones previas correspondientes, además de otros peritajes que estimen necesarios, ordenen la realización del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura,

a la presunta víctima que alegue haber sido objeto de esa conducta, previo consentimiento expreso e informado de la misma.

SEGUNDO.- Por Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura, en adelante Dictamen, se entiende, el documento suscrito por peritos médicos legistas y peritos psicólogos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, a través del cual se rendirá, a los agentes del Ministerio Público correspondientes, el resultado del examen médico psicológico que se practique a cualquier persona que alegue dichos abusos, a efecto de correlacionar los hallazgos físicos y/o psicológicos con los hechos denunciados y los demás elementos de prueba de la averiguación previa correspondiente.

TERCERO.- Los agentes del Ministerio Público que integren averiguaciones previas por presuntos actos de tortura, ordenarán la realización del Dictamen en los siguientes casos:

a) Cuando exista una denuncia de cualquier persona que alegue que ella misma o un tercero ha sido objeto de tortura;

b) Cuando por cualquier circunstancia algún servidor público conozca de un hecho posiblemente constitutivo de delito por tortura;

c) Cuando a juicio del pe-

rito médico legista o del perito psicólogo que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posibles lesiones físicas o psicológicas;

d) Cuando lo instruya la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos;

e) Cuando lo instruya el Procurador General de Justicia del Estado, o

f) Cuando los organismos públicos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos lo recomienden y tal recomendación sea aceptada.

En cualquier caso, para la realización del Dictamen se requerirá el consentimiento expreso e informado del examinado.

CUARTO.- Se entiende como consentimiento expreso e informado, aquel que otorga la persona que alegue haber sido sometida a actos de tortura, a efecto de que se examine su integridad psicofísica, siempre que previamente se haya hecho de su conocimiento, por parte del agente del Ministerio Público investigador, de forma clara y precisa, la trascendencia de dicho acto, debiendo obrar para tal efecto la firma del presunto agraviado. En caso de que éste se niegue a ser examinado, su negativa también se hará constar de la misma manera.

Para posibilitar que el

consentimiento sea informado, se hará saber al probable agraviado lo siguiente:

- a) El propósito del examen;
- b) La naturaleza de la evaluación, incluyendo una valoración de evidencia física psicológica de posible abuso;
- c) La manera como será utilizada la información;
- d) La posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico y psicológico;
- e) El derecho a ser reconocido por un perito médico legista y un perito psicólogo y, si lo requiere, además, por un facultativo de su elección. Dichos facultativos deberán contar con los conocimientos necesarios que se requieran para el caso, y
- f) De los límites que nuestra ley señala para imponer el carácter confidencial de la investigación;
- g) Tratándose de grupos étnicos minoritarios, se deberá nombrar perito intérprete, para hacerle saber el contenido del presente acuerdo.

QUINTO.- El agente del Ministerio Público del conocimiento dará intervención a los peritos oficiales médicos legistas y psicológicos correspondientes, en forma conjunta para

la realización del Dictamen, mediante oficio dirigido al Director General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien girará las instrucciones respectivas para que sea atendida, a la brevedad, la solicitud de intervención.

SEXTO.- Cuando se lleve a cabo la práctica del Dictamen, deberán respetarse las salvaguardas siguientes:

1.- La persona deberá ser examinada en forma individual y privada.

2.- Los agentes del Ministerio Público, los policías investigadores o de cualquier otra corporación policial o de custodia no podrán estar presentes en el local donde se practique el examen médico psicológico, salvo en los siguientes casos:

a) Tratándose de personas pertenecientes a grupos étnicos, deberán estar asistidos por un perito intérprete, el cual podrá ser persona de su confianza y por el que nombre la institución;

b) En cuestiones de género, la víctima podrá elegir que los peritos designados sean de su mismo sexo;

c) Cuando a juicio del perito examinador, la persona presente un riesgo para la seguridad del personal que realice

dicho examen, podrá solicitarse seguridad, en cuyo caso, no deberá utilizarse el personal a quien se impute la tortura; dicha presencia deberá hacerse constar por el perito médico forense o psicólogo responsable en el Dictamen.

En todos los casos un perito fotógrafo recabará las impresiones de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo que la persona examinada alegue que fueron afectadas, aún y cuando no sea evidente la lesión.

En todos los casos de lesiones visibles, el perito médico legista señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen, la ubicación de las lesiones encontradas.

SÉPTIMO.- En el caso de que un perito dentro de una averiguación previa observe la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura, informará de inmediato al agente del Ministerio Público investigador para que de manera oportuna proceda de conformidad con el presente Acuerdo, sin perjuicio de la atención médica que deba de proporcionarse.

OCTAVO.- En caso de lesiones no evidentes al exterior, si la persona examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los peritos médicos legistas y psicólogos deberán notificarlo

de manera inmediata al agente del Ministerio Público investigador. En su caso, deberán informarle, por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica y psicológica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria, para los efectos de su competencia.

NOVENO.- El original del Dictamen deberá agregarse invariablemente al expediente de la averiguación previa que el agente del Ministerio Público investigador haya iniciado por hechos delictuosos derivados de posible tortura.

De conformidad con lo señalado por el "Protocolo de Estambul", los agentes de la policía que investigan los hechos delictuosos derivados de posible tortura no tendrán acceso ni recibirán copia del Dictamen, pues éste constituye un elemento de convicción para el Ministerio Público, y no de investigación para aquéllos.

COMITÉ DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL DICTAMEN

DÉCIMO.- Se crea el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen, en lo sucesivo "Comité", el cual estará conformado por los titulares de:

I. La Procuraduría General de Justicia de Estado de Guerrero;

II. Las Subprocuradurías;

III. La Contraloría Interna; la Visitadora General;

IV. La Dirección General de los Servicios Periciales;

V. La Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos;

VI. La Dirección General de la Policía Ministerial;

VII. La Dirección General de Asuntos Judiciales.

Quienes suplan a los servidores públicos integrantes del Comité deberán ser del nivel jerárquico inmediato inferior al suplido.

Asimismo, formarán parte del Comité, únicamente con derecho a voz, dos integrantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos con experiencia en la prevención e investigación de actos de tortura, quienes serán designados a invitación del Presidente del Comité, y su participación será por un periodo de dos años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual.

DÉCIMO PRIMERO.- El Comité será la instancia normativa de control, supervisión y evaluación del Dictamen, teniendo al efecto las siguientes atribuciones:

I. Verificar que el proceso de aplicación del Dictamen se ajuste a las directrices insti-

tucionales establecidas en el presente Acuerdo;

II. Crear mecanismos que permitan el eficaz monitoreo de la aplicación y evaluación de todos los casos en que se emplee el Dictamen;

III. Emitir directrices que permitan a las áreas administrativas y de profesionalización de la Institución, la capacitación continua del personal involucrado en la aplicación del Dictamen;

IV. Elaborar reportes relacionados con las dificultades, obstáculos y deficiencias que haya implicado la documentación e investigación de casos de supuesta tortura en la Institución, haciendo las sugerencias que resulten necesarias para resolver y enfrentar aquellos;

V. Diseñar, conjuntamente con la Dirección General de los Servicios Periciales, el Instituto de Formación Profesional y la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos, programas de capacitación, difusión y educación para promover entre el personal de la Institución y la sociedad en general, el conocimiento del Dictamen y su utilidad, así como promover la generación de una cultura en favor del respeto a los derechos humanos que permita prevenir, investigar y sancionar la tortura;

VI. Adoptar las acciones

necesarias para formalizar ante los órganos de control y vigilancia de la Institución, las denuncias de los casos de irregularidad que detecte en su labor de verificación del proceso de aplicación del Dictamen;

VII. Conocer de los informes que, en el ámbito de su competencia, le remita el Grupo Consultivo;

VIII. Aprobar a los miembros externos del Grupo Consultivo que le sean propuestos por el Presidente del Comité, y

IX. Publicar un informe anual que dé cuenta de sus actividades, las acciones y resoluciones adoptadas.

DÉCIMO SEGUNDO. - El funcionamiento del Comité, se sujetará a las bases siguientes:

I. El Comité será presidido por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, o en sus ausencias por el titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, quien tendrá las siguientes facultades:

a). Presidir y dirigir las sesiones del Comité;

b). Acordar la convocatoria a sesiones del Comité, que serán notificadas cuando menos con 48 horas de anticipación a sus integrantes;

c). Someter a consideración

del Comité los nombres de los miembros externos que habrán de formar parte del Grupo Consultivo del Comité a que se refiere el numeral Décimo Tercero de este Acuerdo, y;

d). Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.

II. El Secretario Técnico del Comité será el titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos y tendrá las facultades siguientes:

a). Formular las convocatorias a sesiones del Comité, previo acuerdo de su Presidente;

b). Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el Comité;

c). Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité e informar sobre su cumplimiento;

d). Registrar los asuntos, acuerdos y resoluciones del Comité, así como conservar su archivo, y

e). Las demás que le otorgue el Presidente del Comité.

III. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;

IV. El Comité sesionará cada seis meses, o bien, las ve-

ces que resulte necesario a petición de cualquier miembro del Comité, previo acuerdo de su Presidente;

V. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, y

VI. De las resoluciones del Comité se levantará acta por escrito que será firmada por sus integrantes.

GRUPO CONSULTIVO DEL COMITÉ

DÉCIMO TERCERO.- Se crea el Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura, en lo sucesivo "Grupo Consultivo", el cual estará conformado de la siguiente manera:

I. El Director General de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II. Dos médicos forenses provenientes de instituciones académicas;

III. Dos médicos forenses provenientes de instituciones forenses públicas, uno de ellos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero;

IV. Dos psicólogos forenses representantes de instituciones académicas;

V. Dos psicólogos provenientes de instituciones forenses públicas; uno de ellos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero;

VI. Un médico forense y un psicólogo de organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales, y

VII. El titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos Derechos Humanos.

Los miembros del Grupo Consultivo de origen externo a la Procuraduría deberán ser de reconocida labor ética y profesional; dichos miembros serán propuestos por el Presidente del Comité y aprobados por la mayoría del mismo y, fungirán honorariamente durante dos años, pudiendo ser ratificados por otro periodo igual.

DÉCIMO CUARTO.- El Grupo Consultivo se constituye como un órgano auxiliar de naturaleza técnica dirigido a:

I. Coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de la aplicación del Dictamen. Para tal propósito empleará como parámetros el "Protocolo de Estambul" y las directrices y principios establecidos en este Acuerdo;

II. Informar al Comité los resultados que arroje la evaluación de los expedientes analizados y, de ser el caso, de las

irregularidades detectadas, y

III. Asesorar a los peritos médicos legistas y psicólogos sobre los aspectos técnicos, científicos y profesionales del área forense relacionados con los distintos aspectos que conlleva la aplicación del Dictamen.

DÉCIMO QUINTO.- El Grupo Consultivo ajustará su funcionamiento a las siguientes reglas:

I. Las sesiones serán presididas por el titular de la Dirección General de los Servicios Periciales o en sus ausencias por quien éste designe;

II. El titular de la Fiscalía Especializada para la Protección de los Derechos Humanos, fungirá como secretario del Grupo Consultivo y se encargará de elaborar y notificar las convocatorias de las sesiones, de elaborar el orden del día en acuerdo con el titular de la Dirección General de los Servicios Periciales, y de registrar y dar seguimiento a los acuerdos adoptados;

III. El Grupo Consultivo sesionará cada seis meses;

IV. Los informes y los reportes elaborados por el Grupo Consultivo serán firmados por tres de sus miembros, incluyendo a quienes funjan como Presidente y Secretario;

V. Para que las sesiones del Grupo Consultivo sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;

VI. Las decisiones del Grupo Consultivo se adoptarán por mayoría de mitad más uno de sus miembros, y

VII. El Grupo Consultivo se reunirá con el Comité dos veces por año o cuando éste así lo solicite. En una de dichas sesiones, el Grupo Consultivo, a través de su Presidente, rendirá un informe de actividades.

RESPONSABILIDADES

DÉCIMO SEXTO.- Al servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho posiblemente constitutivo de tortura y no lo denuncie de inmediato, será sujeto a las sanciones administrativas y penales que las leyes señalen.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia, debida difusión y aplicación de este Acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO.- El incumplimiento de este Acuerdo deberá de hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, para que determinen la responsabilidad que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado Número 193.

SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero, a los dieciséis días del mes abril del año dos mil nueve.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. EDUARDO MURUETA URRUTIA.
Rúbrica.



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03**

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.64
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.74
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.84

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS	
SEIS MESES	\$ 274.55
UN AÑO	\$ 589.10

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO	
SEIS MESES	\$ 482.24
UN AÑO	\$ 950.78

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 12.60
ATRASADOS	\$ 19.18

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**